

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de mayo de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora dentro de término presentó escrito de subsanación de la demanda. Provea.



INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0067
Rad. 2022-00004
Proceso Acción Posesoria
Demandante: Maria del Carmen Corredor
Demandado: Segundo Furque
Decisión: Rechazar la demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede y observado el escrito de subsanación allegado, encuentra este Despacho que a pesar de que mediante auto se inadmitió la demanda atendiendo que no se le dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806; en el escrito subsanatorio el apoderado de la parte actora refiere bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del extremo demandado SEGUNDO FURQUE, así mismo que este último es un campesino, condición de la cual se puede deducir que no cuenta con este tipo de medios digitales. Ahora bien, es procedente indicar que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 refiere “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***”; así las cosas y pesé a que

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

el profesional manifiesta desconocer el correo electrónico del señor SEGUNDO FURQUE, el presente debió remitir copia de la demanda y sus anexos en forma física al demandado tal como lo establece el artículo 6 inciso 4 ejusdem; por lo cual y en tanto no se encuentran cumplido los requerimientos del auto admisorio, se deberá rechazar la demanda; por lo anterior este Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la Acción Posesoria que elevara MARIA DEL CARMEN CORREDOR a través de apoderado judicial contra SEGUNDO FURQUE.
2. Hágasele entrega de las piezas procesales al actor dejando las respectivas constancias.
3. Archívese el expediente en aras de descargarlo estadísticamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso final del C.G.P previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 31
De hoy **13 de mayo de 2022**
La secretaria

INGRID KATHERINE PEÑA SANCHEZ

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86de75c46ba958b0c974c011da39227243a7d8b2911fca2fbc9218642d064700
Documento generado en 12/05/2022 03:51:44 PM

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>